COM 104/2019

ANGALE S.R.L. c/ GRUPO PETROGAN S.A. Y OTRO s/EJECUTIVO

Buenos Aires, 15 de noviembre de 2019. MN

I. Agréguese y téngase presente.

Atento a la naturaleza de la documentación obrante en fs. **12/13** y considerando que la parte demandada, cuya intimación de pago se practicó en fs. **41/42**, no opuso excepciones en término, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 542, 551, 558 del C. Pr., corresponde emitir sentencia de remate.

II. En cuanto a los intereses, los mismos se liquidarán desde la fecha de mora que tuvo lugar el 02/02/2018 y el 05**/02/2018.** En relación a la tasa a aplicar, desde que todavía no se ha emitido la reglamentación a la que alude el art. 768, inc. "c" del Código Civil y Comercial de la Nación, en virtud de las facultades asignadas al Tribunal por los arts. 767 y 771 del citado código -que se aplican al caso de conformidad con lo establecido en los arts. 1 y 2 del CCCN-, se utilizará la tasa de uso en el Fuero, esto es, aquella que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento a treinta días, sin capitalizar.

III. Por ello, sentencio esta causa de trance y remate y mando a llevar adelante la ejecución contra **GRUPO PETROGAN S.A. Y TRANSPORTE ALBERTO DE LA MATA S.R.L.**, hasta hacerse al

acreedor **ANGALE S.R.L.**, íntegro pago del capital reclamado de **$ 270.000**, con más los intereses establecidos en el capítulo II.

Costas a la ejecutada vencida (arts. 558 del Cód.Próc.)

IV. Difiérase la regulación de honorarios hasta el momento en que exista base patrimonial cierta.

V. Sin perjuicio de la notificación que por cédula corresponde de la presente, haciendo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de inicio, hágase saber que las sucesivas resoluciones serán notificadas en los estrados del Juzgado respecto del demandado.

VI. Notifíquese.-

VII. Hágase saber que, en caso de que la diligencia de intimación se hubiera cumplido bajo responsabilidad de la parte actora, la cédula de notificación podrá cumplirse del mismo modo.

VIII. Hágase saber al ejecutante que en el caso de que existan fondos depositados en autos, deberá practicar la liquidación correspondiente en el plazo de 10 días desde que el presente pronunciamiento sea ejecutable, bajo apercibimiento de hacerlo el ejecutado y en su caso el Juzgado (cfr. art. 503 del Cód. Procesal) de conformidad con las pautas precedentemente fijadas.

IX. Hágase saber a las partes que, en función de lo dispuesto por el acuerdo celebrado el 27.02.2019 por la Cámara de Apelaciones en lo Comercial, se ha implementado el pago electrónico de libranzas judiciales, en aquellos casos en los que los montos no superen los $500.000 y correspondan a rubros con o sin retenciones impositivas.

En consecuencia, deberá denunciar aquí la "clave bancaria uniforme" (CBU) de la cuenta de destino de los fondos, acompañando constancia que así lo acredite, e incorporar al expediente la constancia

única de inscripción tributaria o laboral (CUIT/CUIL), según corresponda, del beneficiario del pago.

En ambos casos podrá acompañarse el comprobante que emite la AFIP o ANSES mediante su página de Internet, y la identificación del CBU que también pueda obtenerse mediante home banking o cajero automático, entre otras. Estas piezas deberán ser suscriptas por el letrado actuante quien de ese modo garantizará la autenticidad, vigencia y fiabilidad del material aportado.

En caso de pretender el beneficiario que la transferencia sea efectuada a una cuenta bancaria perteneciente a un tercero, con facultades para percibir acreditadas en autos, deberá incorporarse también la constancia única de inscripción tributaria o laboral (CUIT/CUIL) del mismo.

VALERIA PEREZ CASADO
Juez

Fecha de firma: 15/11/2019
Firmado por: VALERIA PEREZ CASADO, JUEZ DE 1RA.INSTANCIA

#33086645#249924285#20191115084358006